



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

**ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO**  
Secretaria

---

Villa de Leyva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	STELLA CORTÉS CORTÉS y OTROS
DEMANDADO:	JOSÉ ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS y OTROS
RADICACIÓN:	154074089002-2020-00035-00

### ANTECEDENTES

1º Estado del trámite: El pasado 14/07/2022 se ordenó incluir al interior del Registro Nacional de Personas Emplazadas, la solicitud de emplazamiento de los señores MARTHA CRISTINA CORTÉS, ANDRÉS FELIPE CORTÉS y DIANA CATALINA CORTÉS CORTÉS, quienes fungen como demandados dentro del asunto civil de la referencia y respecto de quienes se desconoce dirección física para efectos de notificaciones. En auto del 22/09/2022 se les designó curador ad – litem.

2º Incidente de nulidad: El 10/10/2022, la apoderada de los señores Julieth Adriana Cortés y Édgar Deudedith Cortés Cortés, presentó incidente de nulidad desde “el último aporte de pruebas” de la parte actora, o última actuación que no les ha sido notificada, con fundamento en los siguientes argumentos:

- El art. 78, numeral 14 del C.G.P. establece que es deber de las partes y sus apoderados, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados al proceso.
- Los medios tecnológicos se deben utilizar por las partes en las actuaciones judiciales. En el presente asunto, la parte actora manifiesta que desconoce los correos electrónicos de los demandados, solicitando su emplazamiento, incurriendo en posible fraude procesal, pues el apoderado de la activa ha sido notificado de otras actuaciones en otro proceso judicial donde la parte interesada le ha comunicado sus actuaciones mediante sus direcciones electrónicas.
- No se están garantizando a los señores Julieth Adriana Cortés y Édgar Deudedith Cortés Cortés, los derechos a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.
- El art. 3 del Decreto 806/2020 (hoy Ley 2213/2022) señala que los sujetos procesales deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones



que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

- Desde el 03/09/2021 se solicitó amonestar al abogado Oswaldo Rojas y a la parte actora por incumplir de manera sistemática su obligación de comunicar las actuaciones a la pasiva, pero el Despacho en su oportunidad respondió minimizando la falta y permitiendo que los actores agudicen su negligencia.
- Acorde con lo anterior, se configuran las causales de nulidad previstas en los numerales 5<sup>1</sup> y 8<sup>2</sup> del art. 133 del C.G.P., así como desconocimiento del párrafo 1 del art. 8 de la Ley 2213/2022.
- La falta de notificación de las actuaciones a que están obligadas las partes, implica necesariamente que el acto no surta efectos legales (ineficacia e inoponibilidad), porque la parte que debía estar enterada, no lo ha estado, lo que le impide ejercer su derecho a la defensa y contradicción.
- La última petición elevada por los demandantes no ha sido conocida por los señores Julieth Adriana Cortés y Édgar Deudedith Cortés Cortés. Al parecer la parte actora aportó una serie de pruebas que dieron origen a la última determinación del juzgado, pero no se conocen.
- Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (nulidad constitucional art. 29 de la C.P.).

3º Del incidente de nulidad promovido por la apoderada de Julieth Adriana Cortés y Édgar Deudedith Cortés Cortés, el 10/10/2022, la interesada envió memorial al buzón electrónico del apoderado de la activa, con el fin de que se pronunciara al respecto. Vencido el término de traslado del incidente de nulidad, acorde con lo previsto en los arts. 129, 133 y 134 del C.G.P., no se obtuvo pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

1ª Con el fin de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de algunas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, es necesario hacer las siguientes precisiones, previa verificación del trámite llevado a cabo a la fecha:

### Línea de tiempo:

Fecha	Actuación	Observación
17/09/2020	Auto admisorio	Doc. 3. Se ordena notificaciones acorde con art. 291 C.G.P. – direcciones físicas. Emplazar a

<sup>1</sup> “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

<sup>2</sup> “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2*  
 Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

		indeterminados. No se aportan direcciones electrónicas.
23/09/2020	Recurso reposición	Doc. 6. Presentada por apoderada de la demandada Julieth Adriana Cortés. Informa dirección electrónica para notificaciones.
01/10/2020	Auto	Traslado recurso reposición – art. 110 C.G.P.
07/10/2020	Respuesta traslado recurso por parte actora.	Doc. 15 y 16. No envía memorial a correo de contraparte.
19/10/2020	Parte actora allega memorial con prueba de publicaciones y algunas notificaciones.	Doc. 33 No envía memorial a correo de contraparte.
16/12/2020	Auto	Doc. 35. Deniega reposición contra auto admisorio.
25/02/2021	Auto	Doc.37. Envía expediente digital a accionante.
06/05/2021	Memorial parte actora	Doc. 45. Allega soportes envío oficios a diferentes entidades – cumplimiento auto admisorio. No envía memorial a correo de contraparte.
05/08/2021	Auto	Doc. 53. Ordena incluir en lista – emplazados – personas indeterminadas.
23/09/2021	Auto	Doc. 56. Resuelve solicitud amonestar demandante para que remita memoriales a parte demandada. Niega imposición de multa por ausencia de dolo pero previene a parte actora. Ordena a Secretaría informar correos electrónicos a parte actora de los demandados.
30/09/2021	Oficio 541	Doc. 57. Informa a parte actora emails de algunos de los demandados, de acuerdo con información reportada al proceso. Entre ellos, el de la señora Julieth Adriana Cortés.
25/11/2021	Auto	Doc. 60. Designa curador ad litem indeterminados.
10/02/2022 y 24/03/2022	Autos	Doc. 63, 67. Releva curadores – designa nuevo.
04/05/2022	Contesta curador – indeterminados y reposición contra auto admisorio	Doc. 70. No envía a buzón electrónico de parte demandada.
02/06/2022	Auto	Doc. 74 Niega reposición presentada por curador y ordena impulso del proceso.
12/07/2022	Memorial parte actora	Doc. 77, 80. Pone en conocimiento información de algunas notificaciones efectuadas a integrantes de la pasiva. No remite memorial a contraparte.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

14/07/2022	Contestación demanda Édgar Cortés.	Doc. 82. Contesta demanda – constituye la misma apoderada de Julieth Adriana Cortés. La contestación fue enviada por la apoderada a la contraparte.
14/07/2022	Auto	Doc. 85 Ordena emplazamiento para algunos integrantes de la pasiva.
02/08/2022	Memorial parte actora	Doc. 91,93. Remite soportes de publicaciones – emplazamiento e información cédula de demandados.
22/09/2022	Auto	Doc. 94 Designa curador para quienes se ordenó emplazar.
10/10/2022	Auto	Doc.99 Contesta curador. No envió a contraparte.

2ª De acuerdo con el trámite que se ha llevado hasta la fecha dentro del presente asunto, este Despacho concluye que el proceso se encuentra en etapa de integración de contradictorio y los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora informan al juzgado acerca de las publicaciones o notificaciones efectuadas a la fecha acorde con los mandatos del auto admisorio, de manera que tienen que ver con asuntos formales de impulso, respecto de los cuales no se ha adoptado decisión de fondo.

3ª En efecto, el Despacho advierte que la parte actora conoce del buzón electrónico de los incidentantes y es su deber enviar copia de los memoriales que remite, sea cual sea su contenido, conforme lo dispone el art. 78, numeral 14 del C.G.P., obligación que, además se dispuso en la nueva Ley 2213/2022.

4ª Sin embargo, la consecuencia jurídica para quien incumple dicha carga procesal, no es la nulidad del trámite y no se afecta la validez de la actuación, tal como lo dispone la referida disposición normativa (art. 78 – numeral 14 C.G.P.). La consecuencia que acarrea dicha omisión, es una sanción económica, como a continuación se indica:

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción”.

5ª Ahora bien, para que se configure *nulidad* en el proceso, es necesario que la parte que la solicita acredite: *legitimación*, *taxatividad* e *interés jurídico*, además de probar que se ha ocasionado un perjuicio, aspectos que no se encuentran acreditados del todo en el presente asunto.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aunque los señores demandados Julieth Adriana Cortés y Édgar Deudedith Cortés Cortés pudieran llegar a tener legitimación para presentar el incidente de nulidad que ahora se aborda, cierto es que no se acreditó en qué pudieran resultar afectados (perjuicio), pues tal como se observa en la línea de tiempo relacionada más arriba, los memoriales allegados hasta el momento al Despacho por parte del apoderado de la activa, tienen que ver con aspectos de mero impulso que no han llevado aún a adoptar decisiones de fondo. Aún no se han decretados pruebas, no se ha fijado fecha para audiencia y menos adoptado determinaciones tendientes a hallarle la razón a alguna de las partes involucradas.

Ahora bien, en cuanto al requisito de *taxatividad*, si bien se invocaron como configuradas las causales contempladas en los arts. 5 y 8 del art. 133 del C.G.P., las que aluden a “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” y “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes (...)” respectivamente, ninguna de ellas ha sucedido hasta el momento.

A quienes ahora instauran el incidente de nulidad, no se les ha cercenado la oportunidad de pedir pruebas y menos, omitido su decreto y práctica, pues no se ha pronunciado el Despacho si quiera frente a esas temáticas, porque no se ha llegado a esa etapa procesal. Tampoco se han emitido decisiones de fondo en cuanto a la validez o invalidez de las notificaciones efectuadas hasta la fecha, pues apenas se está integrando el contradictorio.

6º En ese sentido, no encuentra el Despacho configurada causal de nulidad alguna y no se ha afectado el derecho a la defensa y contradicción de los incidentantes. Sin embargo, nuevamente se hará requerimiento perentorio al abogado de la parte actora para que cumpla con los mandatos del numeral 14 del art. 78 del C.G.P., so pena de que en una próxima oportunidad se le imponga multa en los términos allí indicados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

## RESUELVE

**PRIMERO. – DENEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de los señores Julieth Adriana Cortés y Édgar Deudedith Cortés Cortés dentro del asunto de pertenencia de la referencia, por las razones indicadas en la motivación.

**SEGUNDO. – REQUERIR** al abogado de la parte actora para que en lo sucesivo cumpla con la carga procesal contemplada en el numeral 14 del art.78 del C.G.P., so pena de la imposición de la multa allí indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N<sup>o</sup>. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## Jueza

### JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **041**, de hoy **veintisiete (27) de octubre de 2022**, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55442ba2a70f350ebcbe8ea18bf85324a657035d6f320e619acd06cd20015c4e**

Documento generado en 27/10/2022 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>